

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncio.

### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Edictos de Juzgados.

Cédula de requerimiento.

### Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

Junta provincial de Beneficencia de León  
Se pone en conocimiento de las Fundaciones Benéficas a quienes interesa que por Orden de la Jefatura Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se ha dispuesto que se conzeda todo el mes corriente como plazo para la tramitación de instancias de concesión de las compensaciones a instituciones anteriores al 18 de Julio, conforme el apartado 3.º del artículo 1.º del Decreto de 19 de Marzo. Durante este mes se las sepairá abonando a tales Entidades las subvenciones que disfrutaban del Fondo Benéfico Social y que cesarán

automáticamente de percibir las el día 31 del corriente mes de Julio.

León, 2 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil.

José Luis Ortiz de la Torre

### CIRCULAR

Habiéndose acordado por el excelentísimo Sr. General Jefe de la 8.ª Región Militar la concentración de los soldados útiles para servicios auxiliares pertenecientes a los reemplazos de 1933, 34 y 35, cuya concentración llevarán a efecto en las Cajas de Recluta a que pertenezcan, a partir del día 10 al 20 inclusive del mes en curso, se hace público para general conocimiento de los interesados y el de los Ayuntamientos pertenecientes a esta provincia, los cuales llevarán a cabo los trabajos necesarios para la concentración de dichos contingentes a las Unidades de referencia.

León 4 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil.

José Luis Ortiz de la Torre.

### Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Pleito contencioso número 16 de 1938  
Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León.

Certifico: Que en el presente pleito, se ha dictado la siguiente

«Sentencia núm. 8

Señores: D. Higinio García Fernández, Presidente; D. Félix Buxó Martín, Magistrado; D. Teodosio Garrachón Castrillo, idem.

En la ciudad de León, a 15 de Febrero de 1938, II Año Triunfal.

Vistos los autos contencioso-administrativos instados contra resolución del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, siendo partes: como demandante, el Letrado señor García Moliner, en nombre y representación de D. Agapito Suárez Díez, debidamente apoderado al efecto, y como demandada, la Administración, representada por el Sr. Fiscal de la jurisdicción; la materia del recurso, es el decreto resolución del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, dictado en 7 de Mayo último, por el que acordó dejar sin efecto o en suspenso la adjudicación en arriendo, por plazo de cinco años, de los pastos del campo comunal de Llamas de la Ribera, que contrató la Junta Administrativa del pueblo citado, con D. Agapito Suárez Díez.

Resultando del expediente administrativo, que las vecinas de Llamas de la Ribera, Flora Suárez y

María Fernández, en escrito fechado en 3 de Mayo del 1937, se dirigieron al Excmo. Sr. Gobernador Civil, exponiendo: Que con fecha 22 de Abril anterior, presentaron un escrito al Presidente de la Junta Administrativa del citado lugar, pidiéndole les comunicara oficialmente si era cierto que, con la aprobación de la Junta, se le había adjudicado en arriendo el aprovechamiento de las hierbas del monte común del pueblo, al hoy demandante, con el derecho de no permitir a los demás vecinos ganaderos el aprovechamiento en común de los citados pastos; que, no obstante el tiempo transcurrido, nada se las ha comunicado, y que es de interés para las solicitantes conocer si existe o no tal arrendamiento, la fecha en que tuvo lugar, y la cantidad en que se ha ajustado, sin cuyos datos no pueden presentar el recurso de apelación contra el acuerdo de la Junta; que sospechan haya habido connivencia entre la Junta o su Presidente, y el que se dice arrendatario, ya que el acto del arriendo, si existe, no se anunció en el BOLETÍN OFICIAL ni en ningún otro sitio público, ni tuvo lugar la indispensable subasta, ni se guardaron las bases que para estos actos prescriben las Ordenanzas aprobadas; y pidieron «se ordene al Presidente de la Junta Administrativa las facilite los datos que se piden en su escrito, a fin de poder defender sus derechos ante quien corresponda». En 5 de Mayo, informa la Guardia Civil de Carrizo al Sr. Delegado gubernativo de Astorga, que los pastos del monte común de Llamas de la Ribera, fueron cedidos a D. Agapito Suárez Díez, sin haber llenado los requisitos legales, como es el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; manifiesta duda y aun sospecha de que pueda existir connivencia entre el Presidente de la Junta y el arrendatario, que es propenso a extralimitaciones y manejos de esta clase, agregando que, como ciudadano, nada deja que desear en todos sus aspectos; añade finalmente, que el día de la subasta, y nada más presentado el mencionado Agapito, inmediatamente dió principio ésta, haciéndole la adjudicación. En 7 de Mayo oficia al Excmo. Sr. Gobernador Civil el Delegado gubernativo del partido de Astorga, participán-

dole que le devuelve la instancia de Flora Suárez y María Fernández, y consigna que, según le informa la Guardia Civil, es cierto que fueron adjudicados tales pastos sin haber llenado los requisitos legales, y existe la duda de que hubo connivencia con el Presidente de la Junta, por lo que propone quede sin efecto la referida adjudicación de pastos. En 7 de Mayo, fecha anterior, el Excmo. Sr. Gobernador Civil resuelve «vista la instancia de Flora Suárez y María Fernández, denunciando que por la Junta Administrativa fueron adjudicados los aprovechamientos de pastos del monte comunal, a D. Agapito Suárez Díez, sin haberse ajustado a las formalidades legales; vistos, asimismo, los informes adquiridos, he acordado, en Decreto de esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, dejar en suspenso tal adjudicación». Así se comunica al Sr. Alcalde de Llamas de la Ribera, el que, en 10 siguiente, contesta haber quedado cumplido el acuerdo gubernativo.

Resultando: Que en 14 de Agosto último, el Letrado Sr. García Moliner, instó la interposición del recurso contencioso-administrativo contra el Decreto meritado, acompañando al escrito copia de la notificación que el Presidente de la Junta vecinal hizo al Sr. Suárez, en cumplimiento del mandato del Sr. Gobernador y el poder que constituye en mandatario del arrendatario al Letrado recurrente, el que, reclamado el expediente, hecha la publicación de la interposición del recurso, y emplazado para formalizar la demanda, así lo efectúa en 25 de Septiembre, en escrito, al que acompañó de otros documentos que se reseñarán, alegando como hechos, aparte los que resultan del expediente, que en el año 1936, en subasta pública, y como mejor postor, la Junta vecinal de Llamas de la Ribera, adjudicó al actor el aprovechamiento de la rastrojera y las hierbas del monte común de vecinos, desde el 20 de Abril del año del contrato, hasta el último de Diciembre del mismo (documento núm. 1 del pleito); la Junta de Llamas, el 14 de Marzo del 37, acordó arrendar al hoy demandante, el aprovechamiento de las rastrojeras del monte comunal por tiempo de cinco años, en la cau-

dad de 500 pesetas pagadas al hacerse el contrato, y otras 500 desde la fecha del contrato en un año, y así, en mil pesetas, quedó contratada lo utilización, por el actor, del campo de «Cifuentes», «Eras» y «Fontanina», a salvo el pasto de ganado vacuno del pueblo, y la invernía de los churreros, hecha según costumbre (documento núm. 2, de la demanda); Flora y María, en escrito (núm. 3) preguntan por la certeza del arrendamiento, y el Presidente de la Junta contesta (documento núm. 4) que, como recordarán, el 13 de Marzo del 37, reunido el vecindario para recontar quiénes habían asistido a la hacendera, contestaron las peticionarias o sus familiares representantes, y el mismo día se hizo saber que al siguiente se asignarían cuotas al ganado vacuno que fuese a aprovechar los pastos, y tendría lugar el arriendo del campo común, entre los ganaderos. El acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador Civil, le fué notificado al actor el 14 de Mayo, y el 14 de Agosto se interpuso el recurso.

Alegó conforme al artículo 42, y cita los artículos 147 a 155 de la Ley de 31 de Octubre del 35, y los 217 a 231 del mismo cuerpo legal, que estima infringidos; cita también los 37 a 48 del Estatuto Provincial; como fundamentos de derecho, da por reproducidos meritados, y dice que el carácter de «bienes propios» del campo comunal, aparece de los documentos 1 y 5 de la demanda, y del artículo 147 de la Ley; que el arriendo no excede de 5 años, ni su precio de 2.500 pesetas, ni el Municipio de 5.000 residentes; que las solicitantes no pidieron al Sr. Gobernador más que «las facilitara los datos respecto al arriendo», pero no que se dejara sin efecto, no estando recurrido, por tanto, el acuerdo de la Junta alquilando el aprovechamiento de pastos, contra el que no se recurrió en reposición, y ha quedado firme e irrevocable; citó, en cuanto a costas, el artículo 1.902 del Código Civil, y termina suplicando «se resuelva que el Decreto de 7 de Mayo es nulo, sin ningún valor ni efecto, por lo que debe ser revocado, y «que, en consecuencia, es válido y legal el acuerdo de la Junta de Llamas de la Ribera, de 14 de Marzo, hecho al Agapito», todo con imposi-

ción de costas a quien se oponga a la demanda.

Resultando: Que, emplazado el Sr. Fiscal para contestación, evacuó el trámite en escrito de 10 de Noviembre, en el que, tras de admitir, en lo sustancial, los hechos de la demanda, agrega que el presente recurso se ha interpuesto sin antes deducir el previo de reposición ante la Autoridad que dictó el acuerdo impugnado. Funda su posición en el litigio en los artículos 1.º, 2.º y 46 de la Ley de 22 de Junio de 1894, y arguye la excepción de incompetencia de jurisdicción, a no causar estado la resolución impugnada, por no ultimar la vía gubernativa; la obligatoriedad de la reposición previa la define el artículo 218 de la Ley Municipal del 35.

Otro motivo de la incompetencia de jurisdicción lo halla en el número 2.º del artículo 4.º de la Ley del 94, que no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones de índole civil, entendiéndose por tales aquellas en que el derecho vulnerado sea de este carácter; dice que el contrato anulado no origina a favor del recurrente ningún derecho de carácter administrativo, sino simplemente de índole civil, ya que se trata de un contrato de arriendo que motiva los mismos derechos y obligaciones que surgirían de análogo contrato, si el arrendador, en lugar de ser una entidad administrativa, fuera una particular; y termina suplicando que «se estime la excepción de incompetencia de jurisdicción, por no haber causado estado la resolución recurrida, y por tratarse de cuestión de índole civil, desestimando el recurso, confirmando el acuerdo impugnado, e imponiendo las costas al recurrente.

Resultando: Que, solicitada vista por el actor, se señaló para celebrarla el día 4 del corriente, en el que tuvo lugar, y en cuyo acto las partes informaron en defensa de sus respectivos puntos de vista, reiterando las peticiones que por escrito tenían deducidas.

Resultando: Que en la tramitación se han observado las prescripciones rituales.

Vistos siendo ponente el Magistrate D. Teodosio Garrachón Castrillo. Vistos, el art. 147 de la Ley Municipal

de 31 de Octubre de 1935, que dice que «constituye el patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio. Los bienes municipales se clasifican en bienes de uso público y patrimoniales, y éstos en propios y comunales. Son de uso público, los que determina el párrafo 1.º del artículo 344 del Código Civil, o sea «en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos o provincias». Los restantes bienes son patrimoniales, y serán comunales cuando se disfruten gratuita y exclusivamente por los vecinos, y de propios, cuando se destinen directamente a satisfacer necesidades del Municipio, o a la realización de servicios municipales. El 150, que establece que los bienes patrimoniales no podrán arrendarse por más de cinco años, sino mediante subasta, cuyo requisito se exigirá para su arrendamiento por más de dos años, cuando el importe de aquél exceda de 5.000 pesetas, en los municipios mayores de 5.000 residentes, o de 2.500 en los demás. El 69, que señala a los Presidentes de las Juntas Administrativas de Entidades locales menores las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad. Los 202, 204, 205, 218 y 223, reguladores de validez de los acuerdos adoptados por los organismos y autoridades municipales en asuntos de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones; de que los Gobernadores podrán suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, si obraron en materia extraña a su competencia, y la obligación de comunicar la suspensión al Tribunal de lo contencioso-administrativo provincial, a efectos revisorios; de la necesidad de recurrir en reposición, previamente a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles, y de que los acuerdos municipales, con la excepción de los que la Ley asigna recurso de naturaleza excepcional, podrán ser objeto del contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, así como los 1, 2, 4 y 46 de la Ley del 94.

Considerando: Que opuesta por el Fiscal de la jurisdicción, la excepción perentoria de incompetencia, fundada en el doble motivo de que la resolución impugnada no causa estado, por no estar apurada la vía gubernativa, por no haberse entablado el recurso de reposición, como previo del contencioso-administrativo (art. 218 de la Ley Municipal, en relación con los 1.º, 2.º y 46 de la Ley), y en el número 2.º del artículo 4.º, o sea, que el contrato cuya nulidad se declaró en el Decreto del Sr. Gobernador Civil, determina en favor del recurrente un derecho de índole civil y no administrativa, debe estudiarse el doble alegado de incompetencia de este Tribunal, por si se estima y no puede, en su consecuencia, llegarse al examen y resolución de la cuestión fundamental que el pleito envuelve.

Considerando: Que en el caso actual, y para recurrir en esta vía, no se interpuso previamente la reposición del acuerdo que motiva este procedimiento, lo que contraría el precepto del artículo 218 de la Ley Municipal, que en la reposición estatuye el requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles, tratándose de materia municipal, aunque los acuerdos provengan de la Administración del Estado; y la vía gubernativa tiene su fin cuando, adoptado un acuerdo por la Administración, se confirma o revoca por el organismo que lo dictó, o cuando se puede aplicar la doctrina del silencio administrativo; lo que equivale a decir que, dictado un acuerdo, fallo o decisión, pueden los organismos administrativos volver sobre sus pasos o permanecer en silencio ante el recurso de reposición interpuesto; pero sólo agotado este trámite en cualquiera de las formas expuestas, se podrá acudir a la vía contenciosa, por haber causado estado la resolución, en vía administrativa; de todo lo que se obtiene la procedencia de la excepción opuesta por el primer motivo alegado. No contradice esta posición dialéctica al ejercicio de la facultad y aun del deber que al Tribunal impone el carácter esencialmente revisor que esta jurisdicción tiene con respecto a los actos de la Administración, y así, aun aceptando la pertinencia de la excepción

perentoria, es obligado, como reiterada jurisprudencia declara y sostiene anular las determinaciones tomadas por la administración con notoria incompetencia o manifiesto abuso de poder, puesto que, al obrar así, los Tribunales enfocan y resuelven un problema de orden público que deben afrontar, aunque para ello no sean requeridos por ninguna de las partes litigantes; es una cuestión procesal, la más fundamental en esta actividad juzgadora, o de derecho de garantía.

Considerando: Que en cuanto concierne al segundo motivo de la misma excepción de incompetencia debe señalarse la diferencia entre contratos administrativos y civiles, para concluir si procede o no aceptar la doctrina que sostiene el Fiscal de la jurisdicción, y a este efecto, independientemente de la característica que en orden especulativo pueda establecer la separación entre unos y otros contratos, en el legal existen normas que permiten sentar indubitadamente que los contratos administrativos se dirigen a la realización de una obra o de un servicio público; de donde lógicamente se infiere que los concertados por la Administración central provincial o municipal, que no tengan por objeto la ejecución de obras o servicios de la clase expresada, son de índole civil; así, el contrato cuya supervivencia se procura mediante este recurso, es de carácter civil, por la materia objeto del contrato, sin que se esfume ese carácter porque uno de los contratantes sea una Junta vecinal, que concurre como persona jurídica y para regular el establecimiento del derecho al aprovechamiento de pastos en la perfección de un contrato de arrendamiento liso y llano.

Considerando: Que, sentado lo anterior, procede aceptar la incompetencia alegada por el Sr. Abogado del Estado, pero sin desconocer ni rehuir la incompetencia con que el Excmo. Sr. Gobernador Civil acordó dejar en suspenso la adjudicación del aprovechamiento de pastos hecha a favor del recurrente por la Junta vecinal de Llamas de la Ribera. No puede pasar desapercibido que las reclamantes no pidieron al Gobierno Civil que suspendiera ni dejara sin efecto la adjudicación me-

ritada, sino que se les facilitara determinados datos para poder defender sus derechos ante quien procediera; que la intervención del Gobernador Civil, sin fundarse en precepto legal que lo acuerde de modo taxativo, en asunto de la exclusiva competencia de la Junta vecinal, resulta abusivo, por no obedecer a imperativo legal alguno; que las reclamantes no instaron previa reposición, ni prepararon de modo legal la alzada que ante el Gobierno Civil instaron; todo lo que declara con suficiente fuerza de persuasión la incompetencia y el abuso de poder de la resolución gubernativa, así como la necesidad de revocarla. No existe fundamento legal para imposición de las costas causadas.

Fallamos: Que debemos declarar, y declaramos procedente la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción articulada por el Sr. Abogado del Estado, sin entrar, por tanto, en la resolución del fondo; pero usando de la facultad revisora, acordamos declarar nulo y sin efecto el Decreto de 7 de Mayo de 1937, por el que el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia suspendió la adjudicación de pastos hecha a D. Agapito Suárez Díez por la Junta vecinal de Llamas de la Ribera en 14 de Marzo del 37; no ha lugar a hacer declaración alguna sobre la validez o nulidad de dicha adjudicación, la que podrá ser impugnada por quien viere convenirle, y en la forma y vía que estime pertinente, y no se hace expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Publiquese esta resolución en la forma acostumbrada, y devuélvase oportunamente a la oficina de origen el expediente administrativo.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Rubricados.»

Y para que conste, y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se libra el presente en León, a 10 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó.

Juzgado municipal de La Pola de Gordón

Don Bernardino García González,

Juez municipal de La Pola de Gordón (León).

Hago saber: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado por orden del Sr. Juez de Instrucción de La Vecilla, sobre lesiones, se dictó la siguiente

«Sentencia.—La Pola de Gordón, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho. El Sr. D. Bernardino García González, Juez municipal de su término, que ha visto las precedentes actuaciones de juicio verbal de faltas, celebrado éste por orden del Juzgado de Instrucción de La Vecilla, contra Angel Pérez Camporro, por lesiones que produjo al convecino Laurentino Gutiérrez, ambos del pueblo de Buiza.

Fallo: Que debo de condenar, y condeno, al Angel Pérez Camporro, al arresto de diez días, a que pague al perjudicado Laurentino Gutiérrez la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas, por razón de jornales no cobrados, y a los gastos y costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino García.—Rubricado.»

Publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación al expresado condenado, por medio del BOLETIN OFICIAL, expido la presente en La Pola de Gordón, a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Bernardino García.—P. S. M.: Juan Llamas.

#### Cédula de requerimiento

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia, en funciones de este partido de Murias de Paredes, delegado por el ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de León, para hacer efectiva la responsabilidad civil, fijada al expediente Efrain Fernández Jolis, vecino que fué de Villablino y cuyo actual paradero se ignora y señalada por el Excmo. Sr. General Jefe de Inia División, en el expediente de Incautación de bienes seguido ante este Juzgado con el número 4 en la cantidad de diez mil pesetas, se requiere a dicho responsable para que en el término de quince días haga efectiva dicha suma, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su exacción por la vía de apremio. Murias de Paredes, 24 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario accidental, José Fernández.